

Secretaria. 18-04-2024.

Al despacho del señor juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos de Mayores de Mínima Cuantía, informándole que, se presenta para su estudio admisorio.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, dieciocho (18) de abril de (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO ALIMAYORES MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SENOVIA ISABEL VANEGAS MARTINEZ
DEMANDADO:	RAFAEL EMILIO DIAZGRANADOS SANMARTIN
RADICADO:	47-053-40-89-001-2024-00185-00
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a hacer el respectivo estudio de la demanda con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que den lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda presentado, se tiene que, el apoderado de la parte demandante pide que se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$29.742.801); equivalentes a las cuotas alimentarias que se le adeudan a su representada.

Para llegar a dicho cálculo, el profesional del derecho dice que, *“mediante acta de conciliación de fecha 15 de noviembre de 2021, la señora(r) RAFAEL EMILIO DIAZGRANADOS SANMARTIN, se comprometió a cancelarle la suma de NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$901.297.000) mensual, correspondiente al 50% de su mesada pensional y demás emolumentos que devenga la demandada(o) como pensionado del “FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA”, los cinco primeros cinco días de cada mes a partir del día 05 de diciembre de 2021.”*

No obstante, al hacer la verificación de lo afirmado, se pudo constatar que, pese a que efectivamente existe un acuerdo conciliatorio que compromete el porcentaje de la mesada pensional alegado en líneas precedentes, en el plenario no se encontró documento alguno que certifique que para la fecha en que se suscribió el acuerdo; el 50% de la pensión, correspondiera a la suma indicada, esto es, \$ 901.297 pesos, dado que el desprendible de pago anexo, es del mes de febrero de 2023.

Adicionalmente, también, se observa que, en las anualidades subsiguientes a la firma de la conciliación, el apoderado sigue indicando que la suma a pagar por concepto de la obligación alimentaria es la misma, lo cual no es congruente con la realidad, dado que, de acuerdo al estatuto laboral colombiano, los trabajadores activos y pensionados, tienen derecho a recibir el aumento anual en sus ingresos de acuerdo al hecho al salario mínimo, desvirtuando así que dicha cifra se mantuviera incólume con el paso de los años.

Así, de acuerdo a los argumentos expuestos, es claro que **no** nos encontramos frente a una obligación clara, según lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que la parte interesada no ha indicado de manera correcta y, con el sustento documental del caso, el valor de los cánones alimentarios de cada anualidad que permitan delimitar adecuadamente la cifra por la cual se libraré mandamiento de pago, todo esto, bajo el entendido que, no es congruente que, el 50% de la pensión del demandado en el año 2021 sean \$ 901.297 pesos y dicha cifra se mantenga hasta la presentación de la demanda en año 2024, desconociendo los aumentos de ley.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).*

En ese orden de ideas, para efectos de continuar con el trámite de marras, la parte interesada, deberá indicar de manera correcta el valor por el cual se libraré mandamiento de pago, señalando con el sustento documental que lo respalde, el valor de las cuotas alimentarias debidas de cada año, so pena de rechazo.

Para concluir, vistos los yerros resaltados en esta providencia, se descende en la indefectible conclusión de inadmitir la acción por las razones expuestas previamente, concediéndoles el termino perentorio de cinco (5) días a efectos de corregir el error señalado, lo cual deberá hacerse integrado en un solo escrito, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente Demanda Ejecutiva de Alimentos de Mayores de Mínima Cuantía incoada por SENOVIA ISABEL VANEGAS MARTINEZ a través de apoderado judicial, contra RAFAEL EMILIO DIAZGRANADOS SANMARTIN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, lo cual deberá hacerse integrado en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado WALTER CORTES PEDROZO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 85'161.871 y T.P. N° 145.801 del C. S. de la J., en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 013**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **19 de abril de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR RODRIGO VISBAL VILLAFANE
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465faf911b01775dca7e6ba0273c3250e054bd67da42f32ab16760567562c9d0**

Documento generado en 18/04/2024 04:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>